

PROCESO : ORDINARIO  
RADICADO : 2018-247  
DEMANDANTE: CARLOS ALIRIO ANACONA ANACONA  
DEMANDADO: POSITIVA ARL

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
POPAYAN - CAUCA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 823**

Popayán, Dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Por ajustarse a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACION** a la anterior liquidación de costas.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHIVASE** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Juez,

**CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ**

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 01 MUNICIPAL PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES  
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 040  
De hoy 05 de Junio de 2023  
Hora: 08:00 A.M.

**LINA MARCELA ISAZA ARIAS**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL.** - Popayán, Dos (02) de Junio de dos mil Veintitrés (2023), En la fecha pasa a despacho del señor juez el presente proceso informándole que la parte ejecutante describió dentro del término legalmente establecido la nulidad planteada por el apoderado de la parte ejecutada. Sírvase proveer.



**LINA MARCELA ISAZA ARIAS**  
**SECRETARIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**POPAYAN - CAUCA**

Popayán, Dos (02) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 821**

Se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la nulidad presentada por el apoderado de la parte ejecutada, mediante la cual pretende se declare la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de la referencia.

**ARGUMENTOS DE LA NULIDAD**

Como fundamento de la nulidad presentada, el apoderado de la parte ejecutada, expresa que la demandante procedió a remitir la constancia de trámite de notificación al demandado, sin embargo, se observa que esta se realizó el día 19 de diciembre de 2022 a un correo COMPLETAMENTE DIFERENTE al dispuesto por HEIMDALL SECURITY LTDA, para tales fines, ya que la sociedad demandada realizó cambio de razón social y actualizó correo electrónico para notificaciones judiciales ante la Cámara de Comercio del Cauca el 17 de junio de 2022, como consta en el certificado de existencia y representación legal que se anexa.

Señala que la sociedad demandada se enteró del proceso por la publicación en estados electrónicos del auto interlocutorio No. 664 del 5 de mayo de 2023 por lo que se procedió a solicitar el link del expediente digital, percatándose de que no fue notificada en debida forma como lo exige el art. 8 de la ley 2213 de 2022, lo cual generó a su vez una vulneración al derecho de contradicción, derecho al debido proceso y el derecho de publicidad de su poderdante.

Por lo tanto, solicita que Que se DECLARE por parte del Despacho judicial, la nulidad absoluta del proceso identificado con radicado No. 2022-00067-00, y, por lo tanto, se retrotraigan las actuaciones.

La apoderada judicial de la parte ejecutante en forma oportuna manifestó que no se vulnero derecho alguno, a la demandada, esto teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se libró en el mes de Marzo de DOS MIL VEINTIDOS (2.022), es claro como lo afirma la demandada que la notificación se remitiera a esta dirección de correo, sin embargo tal y como lo voy a probar más adelante en el mes de Junio del año DOS MIL VEINTIDOS (2.022), exactamente el día SIETE (7), la hoy demandada remitió correos desde el dominio [segcauca.juridica@gmail.com](mailto:segcauca.juridica@gmail.com) así:

---

**De:** SEGURIDAD DEL CAUCA JURIDICA <[segcauca.juridica@gmail.com](mailto:segcauca.juridica@gmail.com)>  
**Enviado:** martes, 7 de junio de 2022 18:00  
**Para:** recepcion documentos <[recepcion.documentos@litigando.com](mailto:recepcion.documentos@litigando.com)>  
**Asunto:** SEGUNDO REPORTE DE NOVEDAD DE LOS TRABAJADORES QUE PRESENTAN INCONVENIENTES CON EL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION

Que el correo al cual se remitió la notificación en efecto fue al registrado en la Cámara de Comercio vigente para ese momento, pues es obligación en este caso del demandado, hacer saber esas situaciones siquiera al Despacho, pues mal puede el demandado pretender que ahora sea mi mandante quien tenga conocimiento de los diferentes cambios al interior de la Empresa, máxime cuando si bien es cierto los Certificados de Cámara y Comercio son documentos de dominio público, no es menos cierto que es imposible que mi mandante conozca todos los movimientos de todas las empresas, de otro lado también es de advertir que a pesar de la advertencia hecha por la demandada, los correos que remite de comunicación entre la Representante Legal y la Sociedad demandada tampoco provienen del correo indicado por la misma, es decir de [contacto.heindall@gmail.com](mailto:contacto.heindall@gmail.com) pues como pretendo probar se remiten desde el siguiente correo:

---

**De:** heimdall security <[heimdalljuridica2022@gmail.com](mailto:heimdalljuridica2022@gmail.com)>  
**Enviado:** martes, 9 de mayo de 2023 15:55  
**Para:** recepcion documentosproteccion <[recepcion.documentosproteccion@litigando.com](mailto:recepcion.documentosproteccion@litigando.com)>  
**Cc:** Recursos Humanos <[heimdall.rrhh@gmail.com](mailto:heimdall.rrhh@gmail.com)>  
**Asunto:** DEPURACIÓN PARCIAL Y POST SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA AHORA HEIMDALL SECURITY LTDA NIT 891501052

Señores:

<https://outlook.office.com/mail/sentitems/id/AAQkADEyMjZiN2I4LWNkMGMiNDAYNi1hMTRkLTlyNTRjZDQyMDcxNQAAQANp650Wt1sxDhNIO11bRv6...> 2/3

Es decir, tampoco provienen del dominio indicado en la cámara de comercio, no obstante, y con todas las diferentes direcciones de correo electrónico lo cierto si es que, la hoy demandada tuvo conocimiento de la presente acción, es más desde el requerimiento tenía claro que debía sanear las obligaciones pendientes para con mi mandante y aun así no lo hizo.

Por otro lado es preciso indicar al demandado que la dirección de correo electrónico se obtuvo de la Cámara de Comercio de la demandada, cuya información es aportada y actualizada precisamente por la demandada, por lo que resulta su responsabilidad lo aquí diligenciado, pues nótese que mi mandante no tiene acceso a la modificación, variación, edición e incluso a la eliminación de estos datos, por lo que no

habiendo otra forma de verificar la información mal puede endilgase esta responsabilidad a **PROTECCIÓN**.

Depone además que resulta imposible para su mandante conocer al interior de la demandada, quien tiene a cargo la responsabilidad de actualizar dicha información y de ser errada actualizarla empleando los medios idóneos, para este caso la ya citada planilla que es el medio por el cual se efectúan dichos pagos y se reportan los datos de contacto.

Finalmente, entendiendo los diferentes contactos, es claro que se tiene por saneada la nulidad presentada por la aquí demandada, Por lo que solicita no acoger estas argumentaciones y en su lugar continuar con el proceso que permita que se efectúen por esta vía los aportes dejados de cancelar en favor de los trabajadores.

### PROBLEMA JURÍDICO

¿Debe decretarse la nulidad de todo lo actuado en el interior del proceso ejecutivo propuesto por PROTECCION SA, por haberse notificado el mandamiento de pago al correo electrónico [segcauca@gmail.com](mailto:segcauca@gmail.com) y no al correo contacto.heimdall@gmail.com?

### CONSIDERACIONES

Al tenor de las razones de hecho y derecho planteadas en el escrito de nulidad y de su oposición, así como de las pruebas documentales aportadas, determina el juzgado que el presente incidente debe ser resuelto de plano, sin ningún otro trámite al cual acudir.

En ese orden de ideas, sea lo primero precisar que la nulidad procesal planteada, se circunscribe a *“la privación de efectos imputada a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados”*.

Por lo tanto, esa institución jurídico procesal debe estar regida por los principios de **especificidad o taxatividad**, es decir, contenida y reconocida en un texto legal como causal, entre tanto, *“no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca”*; **protección**, relacionada con la legitimidad e interés para hacer valer la irregularidad legalmente erigida como causal de nulidad, en cuanto, dado el carácter preponderantemente preventivo que le es inherente, su configuración se supedita a que se verifique una lesión a quien la alega; y **convalidación** que refiere a la posibilidad de saneamiento, expreso o tácito, lo cual apareja la desaparición del error de actividad, salvo los casos donde no cabe su disponibilidad por primar el interés público.

De lo anteriormente expuesto se evidencia que la causal alegada por el actor, se encuentra estructurada en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., que textualmente dice: *“Causales de nulidad: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: No. 8. “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, (...)”*.

Así mismo se evidencia que la parte quien la alega está legitimada para reclamar el saneamiento expreso de la presunta irregularidad, la cual no está estructurada como hechos constitutivos de excepción previa, y que el actor no actuó con anterioridad a su interposición para entender su convalidación tácita, una vez iniciado el proceso ejecutivo.

Abordados los presupuestos procesales previamente comentados, y en atención a la nulidad planteada, esta judicatura en auto interlocutorio No. 366 del 04 de marzo de 2022, resolvió:

**"PRIMERO:** LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de PROTECCION S.A. y en contra de SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA., identificada con NIT 891501052, en consecuencia, se dispone:

**SEGUNDO:** ORDENAR a SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA., identificada con NIT 891501052, pagar a PROTECCION S.A. dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, las sumas y los conceptos que a continuación se detallan:

- a. **Capital:** la suma CINCO MILLONES CIENTO TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 5.103.733), por los afiliados LASSO LERMA ARNULFO, SOLARTE JAVIER EDWIN, ESCOBAR PIZO MARIO ALFONSO, GARCÍA MAZABUEL JAIME ANDRÉS, AGREDO MAJIN ÓSCAR MIGUEL, JURADO CARDONA MAURICIO, VALENCIA ROJAS LENIN STIVE, HURTADO MORERA DIEGO, CASTILLO MAMIAN HARRY, OSORIO VERGARA, TENORIO VITONAS, ORTIZ SÁNCHEZ LUIS, JOVEN MONROY HOVER, PARRAGA MEDINA, COBO LEITON KATHERINE, CORTÁZAR RUBIO KAREN, ROSAS SALGUERO, CHAVEZ MUÑOZ YERSON, GUZMÁN ERAZO JAROL, HURTADO GARCÍA ANA, OCORO BONILLA ÓSCAR, OVIEDO DUCUARA, ORTEGÓN JIMÉNEZ, MARÍN RADA MARÍA; valor al que se llega por concepto de cotizaciones o aportes obligatorios adeudados al sistema de pensiones.
- b. **Intereses:** la suma de QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 561.600), calculados al 14 de diciembre de 2021, valor al que se llega por concepto de cotizaciones o aportes obligatorios adeudados al sistema de pensiones.
- c. La suma a la que asciendan los intereses sobre el monto del literal a liquidada conforme a la tasa indicada en la parte motiva a partir del 15 de diciembre de 2021 y hasta el día del pago total de la obligación.
- d. Por las costas y agencias en derecho de este proceso.  
(...)

**SEXTO:** La notificación de esta providencia se efectuará a la ejecutada, conforme el artículo 8º del decreto 806 del 04 de junio de 2020, para tal fin, deberá la parte ejecutante realizar las gestiones pertinentes.

Posteriormente, el 17 de enero de 2023, el Despacho mediante providencia No. 038 ordeno lo siguiente:

**"PRIMERO:** REQUERIR a la parte ejecutante para que allegue a este despacho la constancia donde se pueda establecer que efectivamente la notificación fue recibida por la parte ejecutada."

Teniendo en cuenta el anterior requerimiento, la parte ejecutante allegó al Despacho memorial el 02 de mayo de 2023, mediante el cual indicaba que se había realizado la notificación a la parte ejecutada el día 19 de diciembre de 2022 al correo electrónico: [segcauca@gmail.com](mailto:segcauca@gmail.com), dirección electrónica que figuraba en el certificado de existencia y representación de la entidad demandada y que fue allegado como anexo el día de presentación de la demanda es decir el 08/02/2022.

Ahora bien, dentro del asunto de la referencia encontramos que en el certificado de existencia y representación de fecha 10/11/2021 el cual se aportó con la demanda, se registró como dirección electrónica para efectos de notificación judicial la siguiente: [segcauca@gmail.com](mailto:segcauca@gmail.com), dirección a la que la parte ejecutante dirigió la notificación, no obstante lo anterior, el 17 de junio de 2022, la parte ejecutada reformó de manera parcial sus estatutos y cambió su correo de notificación judicial a [contacto.heimdall@gmail.com](mailto:contacto.heimdall@gmail.com).

Revisada la notificación se observa que la misma fue efectuada el día 19 de diciembre de 2022, es decir nueve meses después de que se libró el mandamiento de pago y fecha posterior a la modificación de la dirección de notificación judicial de la entidad ejecutada, por lo tanto, debió la parte ejecutante antes de proceder a efectuar la misma verificar y/o revisar el certificado de existencia y representación vigente, información que es pública y de fácil acceso con el fin de notificar a la dirección electrónica vigente.

Aunado a lo anterior no es de recibo para el Despacho las argumentaciones realizadas por la parte ejecutante en el sentido de que la hoy demandada remitió correos desde el dominio [segcauca.juridica@gmail.com](mailto:segcauca.juridica@gmail.com), el 07 de junio de 2022, y que, por lo tanto, la nulidad se saneo, pues nótese que dicha fecha es anterior a la fecha de cambio de notificación que se efectuó el 17 de junio de 2022.

Respecto a la argumentación de que los correos que remite de comunicación entre la Representante Legal y la Sociedad demandada tampoco provienen del correo indicado por la misma, es decir de [contacto.heimdall@gmail.com](mailto:contacto.heimdall@gmail.com) pues se remiten desde el correo [heimdalljuridica2022@gmail.com](mailto:heimdalljuridica2022@gmail.com) el cual tampoco proviene del dominio indicado en la cámara de comercio, no es dicho argumento razón suficiente para entender como lo pretende hacer ver la parte ejecutante que la nulidad se saneo ante los diferentes contactos, toda vez que es deber de la parte ejecutante notificar al correo indicado en la cámara de comercio de la sociedad respectiva en este caso el correo [contacto.heimdall@gmail.com](mailto:contacto.heimdall@gmail.com).

Se colige de lo anterior, la ausencia de notificación; razón por la cual el Despacho decretará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto Interlocutorio No. 664 del 05 de mayo de 2023, por presentarse vulneración a lo consagrado en la carta política frente al debido proceso en el núcleo esencial de la administración de justicia y prevalencia del derecho sustancial. Art. 29 que estipula lo siguiente:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*(....)*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.”*

De otra parte, frente al tema que nos ocupa, el tratadista Hernando Devís Echandía en su obra Compendio de Derecho Procesal, teoría General del Proceso tomo I, editorial ABC 1996 páginas 158 y 159 señalo que:

*“Cuando una notificación es incompleta o no reúne los requisitos legales el acto procesal no se surte y por lo tanto debe ser repetida; ...Cuando falta la notificación que la ley exige, sea porque no se hizo o porque resulto incompleta o le faltaron requisitos, la providencia no adquiere firmeza, es decir no se, ejecutorio.”*

En el caso sub - lite de acuerdo, a lo antes estipulado podemos determinar claramente, que ciertamente se configuró la causal de nulidad prevista en el Artículo 133 numeral 8º del CGP, al NO haber notificado a la dirección indicada en el certificado de existencia y representación vigente., situación que genera la violación al derecho de defensa que le asiste a la parte demandada.

Finalmente, y en vista de que a través de correo electrónico la parte ejecutada constituye apoderado judicial, se hace necesario dar aplicación a lo consagrado en el art. 301 del C.G.P. por lo tanto, se procederá a notificar a la parte demandada por conducta concluyente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado a partir del auto Interlocutorio No. 664 del 05 de mayo de 2023, dentro del presente asunto, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: SEGUNDO:** Téngase por notificado por conducta concluyente a la parte ejecutada, desde la fecha de ejecutoria del presente auto, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 301 del C.G.P.

**TERCERO:** ADVERTIR a la parte ejecutada que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para que pague la obligación o diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto para formular las excepciones que fueren pertinentes.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 001 MUNICIPAL  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
No.040  
De hoy 05 junio de 2023

Hora: 08:00 A.M.



---

Lina Marcela Isaza Arias  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL**, Popayán, Dos (02) de Junio de dos mil veintitrés (2023). En la fecha pasa a Despacho del Señor Juez, informándole que se hace necesario fijar fecha para continuar con el trámite de la audiencia única de trámite. Sírvase proveer.



**LINA MARCELA ISAZA ARIAS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**POPAYAN – CAUCA**

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 377**

Popayán, Dos (02) de Junio dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, y revisado el expediente se observa que se allegaron las pruebas decretadas de oficio, por lo que el Despacho ordenara fijar fecha y hora para continuar con la audiencia única de trámite.

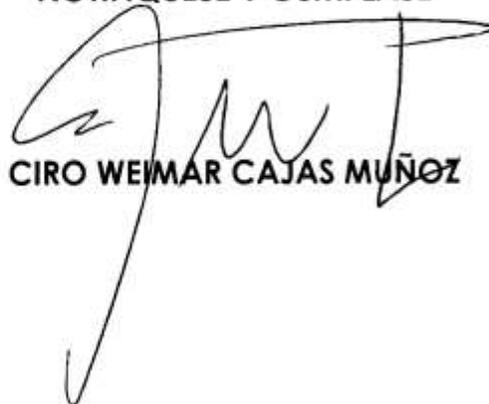
Por lo expuesto el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causal Laboral de Popayán,

RESUELVE

Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia única de trámite, el día 18 de octubre de 2023 a las 11:00 a.m.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Juez,**



**CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ**

RAD: Ord. 2022-00383-00  
DTE: LUIS JAMES ROJAS HERRERA  
DDO: COLPENSIONES

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 001 MUNICIPAL PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES  
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 040  
De hoy 05 de junio de 2023

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS  
Secretaría

**INFORME SECRETARIAL**, Popayán, Dos (02) de Junio de dos mil veintitrés (2023). En la fecha pasa a Despacho del Señor Juez, informándole que se hace necesario fijar fecha para continuar con el trámite de la audiencia única de trámite. Sírvase proveer.



**LINA MARCELA ISAZA ARIAS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**POPAYAN – CAUCA**

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 380**

Popayán, Dos (02) de Junio dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, y revisado el expediente se observa que se allegaron las pruebas decretadas de oficio, por lo que el Despacho ordenara fijar fecha y hora para continuar con la audiencia única de trámite.

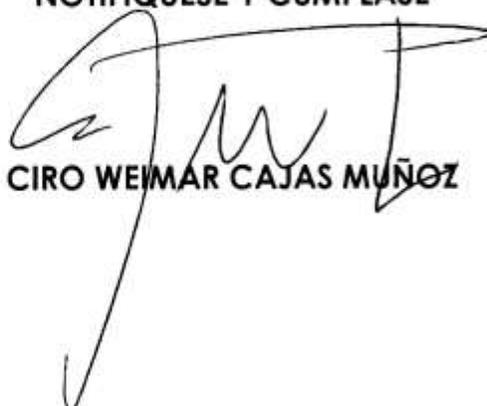
Por lo expuesto el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causal Laboral de Popayán,

RESUELVE

Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia única de trámite, el día 20 de octubre de 2023 a las 11:00 a.m.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Juez,**



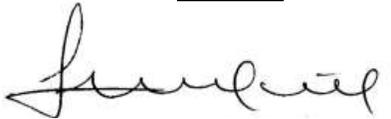
**CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ**

RAD: Ord. 2022-00425-00  
DTE: DORA LUCIA ALZATE RENDON  
DDO: COLPENSIONES

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 001 MUNICIPAL PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES  
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 040  
De hoy 05 de junio de 2023

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS  
Secretaría

**INFORME SECRETARIAL**, Popayán, Dos (02) de Junio de dos mil veintitrés (2023). En la fecha pasa a Despacho del Señor Juez, informándole que se hace necesario fijar fecha para continuar con el trámite de la audiencia única de trámite. Sírvase proveer.



**LINA MARCELA ISAZA ARIAS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**POPAYAN – CAUCA**

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 378**

Popayán, Dos (02) de Junio dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, y revisado el expediente se observa que se allegaron las pruebas decretadas de oficio, por lo que el Despacho ordenara fijar fecha y hora para continuar con la audiencia única de trámite.

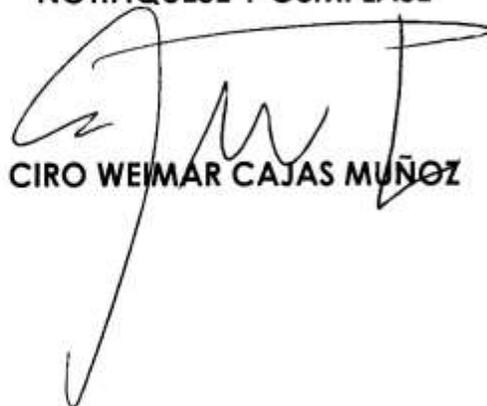
Por lo expuesto el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causal Laboral de Popayán,

RESUELVE

Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia única de trámite, el día 20 de octubre de 2023 a las 09:00 a.m.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Juez,**



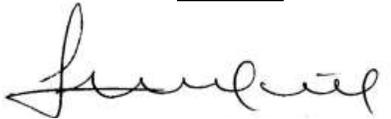
**CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ**

RAD: Ord. 2022-00442-00  
DTE: MARIA CENET TABARES MONTOYA  
DDO: COLPENSIONES

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 001 MUNICIPAL PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES  
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 040  
De hoy 05 de junio de 2023

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS  
Secretaría

PROCESO : ORDINARIO  
RADICADO : 2022-443  
DEMANDANTE: HUMBERTO LLERENA RUIZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
POPAYAN - CAUCA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 822**

Popayán, Dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Por ajustarse a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACION** a la anterior liquidación de costas.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHIVASE** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Juez,

**CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ**

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 01 MUNICIPAL PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES  
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 040  
De hoy 05 de Junio de 2023  
Hora: 08:00 A.M.

**LINA MARCELA ISAZA ARIAS**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL**, Popayán, Dos (02) de Junio de dos mil veintitrés (2023). En la fecha pasa a Despacho del Señor Juez, informándole que se hace necesario fijar fecha para continuar con el trámite de la audiencia única de trámite. Sírvase proveer.



**LINA MARCELA ISAZA ARIAS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**POPAYAN – CAUCA**

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 379**

Popayán, Dos (02) de Junio dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, y revisado el expediente se observa que se allegaron las pruebas decretadas de oficio, por lo que el Despacho ordenara fijar fecha y hora para continuar con la audiencia única de trámite.

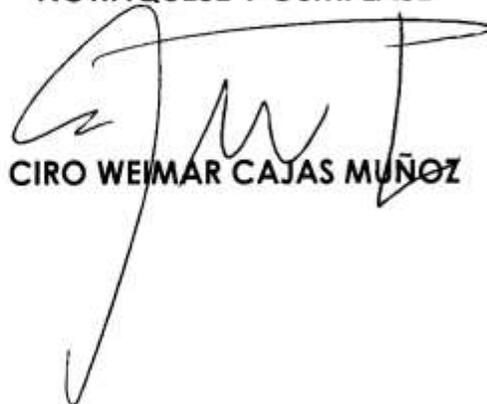
Por lo expuesto el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causal Laboral de Popayán,

RESUELVE

Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia única de trámite, el día 20 de octubre de 2023 a las 10:00 a.m.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Juez,**



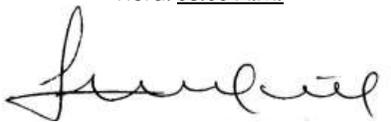
**CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ**

RAD: Ord. 2022-00444-00  
DTE: ANA DOMITILA - GOMEZ GALEANO  
DDO: COLPENSIONES

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 001 MUNICIPAL PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES  
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 040  
De hoy 05 de junio de 2023

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS  
Secretaría

PROCESO : ORDINARIO  
RADICADO : 2022-449  
DEMANDANTE: DORIS LILIANA MAZABUEL  
DEMANDADO: EPS SOS S.A. - RECUPERARTE - AGESOC

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
POPAYAN - CAUCA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 824**

Popayán, Dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Por ajustarse a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACION** a la anterior liquidación de costas.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHIVASE** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

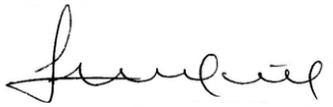
Juez,



**CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ**

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 01 MUNICIPAL PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES  
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 040  
De hoy 05 de Junio de 2023  
Hora: 08:00 A.M.



**LINA MARCELA ISAZA ARIAS**  
Secretaria